

Radicación Interna: T-2022-00680

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00680-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00680](#)

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por las sociedades Two Land Corporation y Warehouse Overseas Enterprises Corp, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla el proceso reivindicatorio identificado con el radicado 0800131530092011-00062-00, promovido por Two Land Corporation y Warehouse Overseas Enterprises Corp, contra Manuel Amaya Ruíz y otros.
2. El 17 de enero y 6 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó impulso procesal, y solicitud de pronunciamiento sobre la pertinencia de proseguir el trámite procesal de esta causa.
3. A la fecha, el juzgado de conocimiento no se ha pronunciado sobre los escritos presentados. Esta mora judicial ha causado graves repercusiones a los accionantes.
4. El juzgado ha desatendido por más de un año, la solicitud de vincular a la sociedad Bienes y Construcciones de la Costa S.A.S. sigla Inmocaribe S.A.S., en calidad de litisconsorte necesario. Y actualmente resulta improcedente hacerlo pues las sociedades demandantes procedieron a demandar directamente a Inmocaribe S.A.S.; para evitar que operará la prescripción extintiva de la acción, proceso que se encuentra en curso en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 080013153007-2021-00098-00, y donde la demandada ha contestado la demanda y propuesto excepciones.

2. PRETENSIONES

Pretenden las sociedades Two Land Corporation y Warehouse Overseas Enterprises Corp, que se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla atender sin más dilación la solicitud de impulso procesal que reiteradamente se le ha formulado y que concretamente se pronuncie sobre lo peticionado por las sociedades accionantes en el memorial presentado al despacho el pasado 6 de junio de 2022.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 5 de septiembre de 2022 fue admitida, y se vinculó a Manuel Amaya Ruíz, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, y a la sociedad Bienes y Construcciones de la Costa S.A.S.

El 6 de septiembre de 2022, rindió informe el Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que tiene bajo su conocimiento el proceso reivindicatorio identificado con la radicación 08001315300720210009800, que lo pretendido en este proceso se contrae a tres lotes de terreno propiedad de las accionantes, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 040-38937, 040-333605 y 040-336306. Que se realizó la audiencia inicial, y se está a la espera de la remisión de la información solicitada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla para fijar nueva fecha para audiencia.

El 8 de septiembre de 2022, rindió informe el Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que dentro del proceso 08001310300920110006200, profirió auto de fecha septiembre 6 de 2022, en que dispuso la resolución de varios trámites pendientes. Por lo que solicitó que la no prosperidad de la solicitud de amparo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Pretenden las sociedades Two Land Corporation y Warehouse Overseas Enterprises Corp, que se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla atender sin más dilación la solicitud de impulso procesal que reiteradamente se le ha formulado y que concretamente se pronuncie sobre lo petitionado por las sociedades accionantes en el memorial presentado al despacho el pasado 6 de junio de 2022.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso reivindicatorio identificado con el código único de radicación 0800131530092011-00062-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por Two Land Corporation y Warehouse Overseas Enterprises Corp, contra Manuel Amaya Ruíz y otros, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Memorial del 6 de junio de 2022, donde las demandantes solicitaron que; *“De conformidad con las razones advertidas, habiendo sido eclipsada la causa aquí ventilada por la que se surte actualmente en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla y para evitar el injustificado desgaste de este operador judicial en un litigio carente ya de fundamento y sentido, ruego al despacho tomar sin dilación las decisiones de fondo que en derecho correspondan para poner término a esta actuación y preservar que la administración de justicia no este obligada a comprometer su atención, esfuerzos y recursos en un proceso cuyo resultado sería, como se ve, inocuo en la realidad”.*
- Auto del 6 de septiembre de 2022, en que se resolvió: *“1. aceptar la renuncia al poder suscrito por el dr. Osneider Maya Villazón. 2. integrar a la sociedad Inmocaribe S.A.S. como litis consorte necesario dentro del presente proceso. córrase traslado de la correspondiente demanda por el término de veinte (20) días. 3. suspender el presente proceso hasta el vencimiento del término indicado en el punto anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 83 cpc. 4. reconocer personería al dr. Juan Rafael Doria Martínez-Aparicio para representar los intereses de Two Land Corporation, Warehouse Overseas Enterprises Corp y Home And Land Business S.A. 5. fijar por conceptos de honorarios provisionales,*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

a favor de la curadora ad litem dra. Carmen Cecilia Palacín Leyva la suma de trescientos mil pesos cop (\$300.000), los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante”.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto del 6 de septiembre de 2022, notificado por Estado No. 101 del 7 de septiembre de 2022 {Véase nota1}, se pronunció respecto de las solicitudes que se encontraban pendientes de pronunciamiento, incluida la presentada por el apoderado de las demandantes el día 6 de junio de 2022.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, las demandantes/aquí accionantes cuentan con las herramientas procesales adecuadas para recurrirla, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de las accionantes.

Nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 {Véase nota2}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. {Véase nota3}.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168327/120154613/ESTADO+N%C2%B0%20101+MIERCOL+ES+7+DE+SEPTIEMBRE+DE+2022.pdf/25b2a825-b072-4960-9bf1-f712efd78499>

² Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

³ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00680

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00680-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por las sociedades Two Land Corporation y Warehouse Overseas Enterprises Corp, por Hecho Superado, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes. por el medio más expedito y eficaz posible.

En el evento que no se impugne. remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfde9388514bb8cd688f9b15e403ba038a7200194830f493b585fe0528b3464**

Documento generado en 13/09/2022 09:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>